



40

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-01401-00
ACCIONANTE: ANTONIO LIBARDO ESCAMILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL – UAE DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que la misma debe ser corregida, dado que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, formulada por **ANTONIO LIBARDO ESCAMILLA Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UAE DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda contenga “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”.

Revisado el libelo, el Despacho observa que el acápite del escrito de la demanda denominado “**HECHOS Y OMISIONES**”, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar propiamente dichas que antecedieron a la presentación de la demanda, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, normas y jurisprudencia citada, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

Además, deberán clasificarse y enumerarse en forma debida los argumentos que queden consignados en dicho acápite, conforme lo exige el artículo anteriormente citado.

RADICADO:
ACCIONANTE:

54-001-23-33-000-2016-01401-00
Antonio Libardo Escamilla y Otros

2. El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá contener *“La designación de las partes y sus representantes”*.

Revisada la demanda se observan imprecisiones en la designación de la parte pasiva de la litis, puesto que en la referencia del libelo introductorio se individualiza como parte integrante de la misma al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, pero por el contrario, en los hechos, fundamentos de derecho de la responsabilidad estatal deprecada y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a dichas entidades, ni se justifica porque razones y/o motivos se le demanda.

Por tanto, debe bien excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, o por el contrario, incluirlo en los acápites de hechos y fundamentos de derecho de la responsabilidad estatal deprecada, pues no tiene sentido alguno que se le incluya como parte demandada y no se explique sobre su participación por acción u omisión en la producción del daño a ellas atribuido.

3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá allegarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante así como como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En el sub lite, si bien se predica responsabilidad estatal con ocasión de una providencia emitida el 9 de julio de 2014, por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y se allega en CD magnético copia de la misma (fl. 44), no se aporta la correspondiente constancia de ejecutoria de dicha providencia para efectos de establecer si la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta el sello de radicación del 18 de julio de 2016, visto en folio 45.

4. Si bien la demanda incluye como parte demandada al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, respecto de lo cual se allegó el acta y constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 41 a 43), también es cierto que en ninguna parte de tales documentos se advierte la participación de dicha entidad en la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.¹

Por tanto, al pretenderse la admisión de la demanda ejercida en uso del medio de control de reparación directa, debe acreditarse el cumplimiento del requisito

¹ De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial; a su vez, el numeral 3 del artículo 173 del CPACA, estipula *“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”*.

RADICADO:
ACCIONANTE:

54-001-23-33-000-2016-01401-00
Antonio Libardo Escamilla y Otros

de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA², en relación al CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

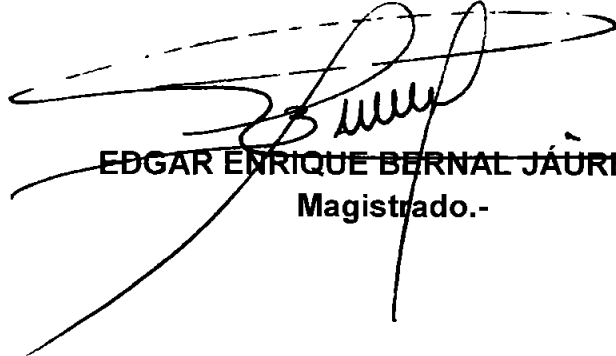
En mérito de lo anteriormente expuesto,


RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **ANTONIO LIBARDO ESCAMILLA Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UAE DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Por notificación en el día 13 de mayo de 2017 a las
veinte y tres (23) horas, a las 08:00 a.m.
hoy 13 de mayo de 2017
Secretaría General

² La norma establece, "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales" (negrilla del Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-01440-00

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Decreto expedido por el Concejo Municipal de El Tarra

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Doctor **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO** en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Decreto N° 084 del 28 de octubre de 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE EL TARRA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017" proferido por el Concejo Municipal de El Tarra – Norte de Santander.

Como consecuencia de lo anterior,

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, en reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
3. **Oficiese al Concejo Municipal de El Tarra** para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto N° 084 del 28

Radicado: 54001-23-33-000-2016-01440-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Auto

de octubre de 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIA
DEL MUNICIPIO DE EL TARRA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en 2017000, notifíco a las
partes la providencia sustrada, a las 8:00 a.m.

day 13 ENE 2017

Secretaría General